



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
102 DE 2015 SENADO.**

Por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2015

Honorable Senador:

JORGE HERNANDO PEDRAZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa parlamentaria es de autoría de los Honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Mauricio Lizcano y el suscrito, la cual fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de septiembre de 2014.

Conforme a las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, se designó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para realizar su estudio, debates y votaciones correspondientes, designándome como ponente el día 19 de octubre de 2015.

El proyecto original contiene siete (7) artículos, resumidos así:

Artículo 1º. Objeto del proyecto de ley: se ocupa de describir el objetivo del proyecto, el cual es establecer el concepto previo obligatorio a la instalación y puesta en operación de mecanismos tecnológicos de control e imposición de multas o comparendos, en las vías de Colombia.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Artículo 2º. Concepto Técnico Previo para la instalación de las fotomultas: Establece la competencia para la expedición del concepto previo a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y del Ministerio de Transporte, respectivamente.

Artículo 3º. Término para expedir el Concepto Previo: Las autoridades competentes tienen 120 días para expedirlo.

Artículo 4º. Criterios del Concepto Técnico: Determina los términos para la expedición del concepto técnico.

Artículo 5º. Suspensión de las actuales fotomultas: Determina el régimen de transición para los sistemas de control y vigilancia que se encuentran en funcionamiento en la actualidad.

Artículo 6º. Aplicación también para la instalación de resaltos: Amplía la expedición del concepto previo para la instalación de resaltos y otros mecanismos de señalización vial que afecte la movilidad y el tráfico vehicular.

Artículo 7º. Vigencia: Contiene las vigencias y derogatorias.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Tiene como objetivo principal la inclusión de un concepto técnico previo a la puesta en operación y cobro de multas que se pretendan imponer a los ciudadanos mediante los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. Regulación actual de las fotodetecciones

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010, en sus artículos 129 y 135, y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2001, en su artículo 86, establecen la posibilidad de

¿contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora¿ (artículo 135).

Además, que

¿Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo¿ (parágrafo 2º del artículo 129).

Y consolidado con la siguiente disposición:

¿En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.

Normatividad que ha sido avalada condicionalmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que

¿(¿) medidas relativas a los medios e instrumentos tecnológicos que permitan prevenir y disminuir la accidentalidad en el país, y el control de las infracciones a través de multas y sanciones. Por estas razones, encuentra la Corte que lo consagrado en los artículos 86 y 96 de esta ley se inscribe, necesariamente, dentro de la gran estrategia de tránsito y transporte y de control a la seguridad vial para el desarrollo de una infraestructura de transporte en condiciones de seguridad, de competitividad y de desarrollo sostenible (¿)¿ (sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2. Problemática a regular

De las anteriores consideraciones, se observa la legalidad prevista para la implementación y operación de las fotodetecciones como mecanismos de apoyo para las autoridades de tránsito, para determinar si existen infracciones a las normas establecidas sobre el tema.

No obstante, la realidad en las entidades territoriales es totalmente otra, no se utilizan las fotodetecciones como mecanismos de apoyo, sino como principal mecanismo de imposición de multas sin la observación de principios constitucionales y legales que aseguren la protección del interés general de los ciudadanos; *a contrario sensu*, son utilizadas para el beneficio de los privados que administran este tipo de mecanismos electrónicos.

Desde el año 2010 hasta el 2014 existía en 35 municipios del país la implementación del sistema de fotomultas como estrategia de control de movilidad¹[1]; sin embargo, se prevé que han venido adoptándose en otros entes territoriales, en los cuales se han presentado denuncias por las constantes irregularidades dadas sobre:

- ¿ El proceso de adjudicación
- ¿ La reducción indiscriminada de las velocidades vehiculares
- ¿ La imposición de multas sin el procedimiento sancionatorio previo

[1] (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Política. Octubre 18 de 2014. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/fotomultas-son-por-exceso-de-velocidad/14707781>.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ La implementación de fotodetección sin señalización de las mismas

¿ La movilización de las fotodetecciones sin justificación alguna y sin señalización de las mismas

¿ Las cortas distancias entre fotodetecciones, entre otras irregularidades.

De lo anterior se colige que por falta de una regulación homogénea sobre las fotodetecciones, con algunos vacíos jurídicos, han conllevado que las entidades territoriales implementen estos mecanismos tecnológicos con condiciones específicas de acuerdo a su conveniencia, sin estudios técnicos que justifiquen la operación de los mismos.

Entre esos casos presentados en algunos entes territoriales se encuentra la ciudad de Bucaramanga, en donde la Contraloría Municipal de Bucaramanga advierte que existen unos riesgos en el proceso de contratación para implementar las fotodetecciones; entre esos riesgos están los riesgos legales y societarios.

Respecto de los riesgos legales, sustenta que se *¿está transfiriendo el proceso convencional de infractores de tránsito a una persona diferente a quien ostenta la calidad de autoridad, pues la naturaleza del proceso es exclusivamente administrativo sancionatorio y no comercial¿*2[2].

En Ibagué se pretende contratar a través de asociación público-privada, entregando dicha concesión por 20 años, cuya participación el municipio obtendrá un 40% de lo recaudado y el contratista obtendrá un 60% de lo recaudado3[3] y que fue suspendido por el Tribunal Administrativo del Tolima al declarar ilegal el acuerdo que facultó al alcalde de Ibagué, Luis Hernando Rodríguez, a contratar mediante una concesión por 20 años *¿la operación de la detección electrónica para la seguridad vial de la ciudad¿*4[4].

2[2] Contraloría Municipal de Bucaramanga. *Informe técnico al Proyecto de mejora de la movilidad y la seguridad vial en el municipio de Bucaramanga, en ejercicio del control de legalidad según el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011*. Bucaramanga, junio 11 de 2015.

3[3] (Archivo) Periódico *El Nuevo Día*. Sección Política. Julio 12 de 2014. <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/politica/225131-las-fotomultas-un-negocio-rentable-para-quien>.

4[4] (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Diciembre 2 de 2014. <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-en-ibague-frena-fotomultas-en-armenia/14923420>.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En la costa Caribe, en la vía entre Cartagena y Barranquilla, en inmediaciones del municipio de Puerto Colombia, la señal ordena reducir la velocidad a 50 km/h en menos de 200 metros en una vía nacional de doble calzada⁵[5].

En Antioquia, en el sector de Chuscalito, vía nacional de doble calzada, el límite de velocidad es de 60 km/h⁶[6].

En Honda, Tolima, se implementa en la Variante Nacional de 4 kilómetros que la velocidad permitida sería de 30 km/h⁷[7].

En Santa Marta, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta decretó medida cautelar suspendiendo el cobro de los comparendos electrónicos por cuanto no existe convenio entre la Dirección General de la Policía y la Alcaldía de Santa Marta.

Respecto al procedimiento para el cobro de las fotodetecciones

Por la ambigüedad en la redacción de las normas citadas en el acápite anterior, algunas entidades de tránsito han abusado en el procedimiento para el cobro de las fotodetecciones, irregularidades como

¿ Violación al debido proceso

En muchas ocasiones, como hemos tenido conocimiento por denuncias ciudadanas, las autoridades de tránsito hacen llegar a las residencias de los presuntos infractores una notificación mediante la cual informan que se le ha sancionado por la comisión de una infracción de tránsito, y por medio de la cual deberá pagar una multa, sin existir previo proceso administrativo sancionatorio, como se observa en la siguiente notificación:

¿ Desconocimiento de la responsabilidad subjetiva del infractor

En la mayoría de las denuncias, se informa que la multa es impuesta al propietario del vehículo inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), aplicando el principio de objetividad en cuanto a la responsabilidad del infractor, que está prohibido por la Constitución Política y la ley.

Esto quiere decir que las autoridades de tránsito están desconociendo las disposiciones normativas de los artículos 129 y 135 del Código Nacional de Tránsito, las cuales disponen que solo

5[5] (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Octubre 23 de 2014. <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fotomultas-en-vias-nacionales-conductores-manifiestan-inconformidad/14704501>.

6[6] Ídem.

7[7] Ídem.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

procede la imposición de la multa al infractor, y solo el propietario podrá entrar a responder solidariamente cuando se demuestre la responsabilidad del infractor.

Respecto a ello, la Corte Constitucional, en varias ocasiones ha manifestado su posición sobre la responsabilidad objetiva:

¿(¿) la Corte concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora o cometido la infracción de manera directa, y que la finalidad de la notificación era precisamente permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa. Adicionalmente, observó la Corte que este tipo de responsabilidad objetiva permitía que las autoridades administrativas evadieran su responsabilidad de identificar y notificar al verdadero infractor (sentencia C-530 de 2003, Magistrado Ponente: doctor Eduardo Montealegre Lynett; citada por la sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

(¿) la Corte al analizar la expresión ¿(¿) quien estará obligado al pago de la multa¿, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en donde se le atribuye al propietario del vehículo la obligación de pagar la multa, la Corte encontró que una interpretación de esta norma en el sentido de que la sola notificación hace al propietario del vehículo automáticamente responsable de la multa consagraría una forma de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de esta Corte, por cuanto se trataría de una sanción para el propietario del vehículo por el solo hecho de serlo, sin que sea el verdadero infractor y sin las garantías propias del debido proceso (sentencia C-980 de 2011, Magistrado Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; citada por la sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Y sobre la solidaridad en la responsabilidad del propietario del vehículo, la Corte se ha pronunciado:

(¿) debe entenderse que para la determinación de la responsabilidad del propietario o de la empresa, para que pueda existir solidaridad por el pago de multas por infracciones de tránsito por parte del propietario o de la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo, es necesario que dicha responsabilidad se determine con la garantía de un debido proceso administrativo y el lleno de todas las garantías procesales y sustanciales que le son inherentes a este derecho fundamental; (b) en armonía con otras normas de tránsito, como el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, los comparendos son notificados a los propietarios de los vehículos y a las empresas afiliadoras con la finalidad de que puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y se les

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

garantice el debido proceso (sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Lo que ha generado un clamor nacional para la reglamentación de las fotodetecciones, y que es el objetivo principal de este proyecto de ley.

4. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta que se cambia el término más preciso, es fotodetección, este se reemplaza en aquellas palabras que mencionaba fotomultas, en los siguientes términos:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<i>Por la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.</i>	<i>Por medio de la cual se regula la instalación, puesta en operación y cobro de multas con mecanismos de fotodetección y otros medios tecnológicos, y se dictan otras disposiciones.</i>

Se amplía la regulación, no circunscribiéndose a la obligatoriedad del concepto técnico, sino que se regula el procedimiento administrativo para sancionar a los infractores; por tal motivo se presenta la modificación en los siguientes términos:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer como obligatorio el concepto técnico favorable, previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.	Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objetivo regular la instalación, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando este tipo de mecanismos.

Se establece un capítulo respecto al procedimiento de instalación y operación de los sistemas de fotodetección.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	CAPÍTULO I Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Se modifica la redacción, determinando una definición del concepto técnico previo; por tal motivo se presenta la modificación:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 2º. Para cumplir con el objetivo propuesto en la presente ley se establece como requisito previo y obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el trámite de concepto técnico previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas o comparendos mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.</p>	<p>Artículo 2º. Concepto Técnico Previo: Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico previo para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico.</p>

Se realiza una modificación en la redacción del artículo, complementándolo con el párrafo del artículo 2º, para mejorar la aplicación del mismo. Además, se incluye a Invías, como autoridad competente para expedir el concepto cuando se trate de vías nacionales no concesionadas.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 3º. Las Autoridades competentes para expedición del concepto previo que autoriza la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico, tendrá 120 días, para expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de multas o comparendos.</p> <p>Parágrafo (artículo 2º). El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de control e imposición de multas</p>	<p>Artículo 3º. Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico. El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de fotodetección u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competará al Instituto Nacional de Vías (Invías), cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas, y será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de fotodetección u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.</p>

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>pretende ser instalado en vías nacionales y/o será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de control e imposición de multas pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.</p>	<p>Parágrafo. Las autoridades tendrán 120 días para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.</p>
--	--

Se adicionan como un criterio para la expedición del concepto los altos índices de accidentalidad y se mejora la redacción del artículo.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 4º. El concepto técnico expedido por las autoridades competentes será motivado y tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía. 2. Las condiciones de seguridad. 3. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente. 4. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico. 	<p>Artículo 4º. Criterios para la expedición del concepto técnico. Las autoridades competentes, cuando expidan el respectivo certificado que contiene el concepto técnico para la implementación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos, deberán motivar su decisión teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía respectiva. 2. Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía. 3. Las condiciones de seguridad del sector. 4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
	<ol style="list-style-type: none"> 5. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.

Se mejora la redacción del artículo original.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
------------------------------------	------------------------------------

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

<p>Parágrafo 2°. (Artículo 6°) En caso que los Alcaldes y Gobernadores no tramiten los conceptos establecidos en el presente artículo, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir del vencimiento del plazo para tramitar el concepto previo, y tendrán que proceder a retirar tales elementos puestos en las vías, sin excepción.</p> <p>Si dichos elementos no son retirados en los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.</p>	<p>Artículo 5°. Término para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección instalados. En aquellos casos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de fotodetección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del concepto técnico ante la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2º de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendos a través de mecanismos de fotodetección u otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.</p>
--	--

Se establece un capítulo para el procedimiento sancionatorio.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos.</p>

Definimos que no podrán sancionar ni imponer multas las entidades que tienen a su cargo la implementación y operación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	Artículo 6°. Competencia para sancionar. Solo las autoridades de tránsito a que
	hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Regulamos cuál será el procedimiento que deben seguir las autoridades de tránsito cuando el comparendo se realice con la utilización de sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>Artículo 7°. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes, en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.</p> <p>Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá a enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del</p>

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

	<p>vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa cuando se demuestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>
Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>

En aras de regular todas las actuaciones procesales, se hace remisión al Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011, como normas complementarias.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>Artículo 8°. Normas complementarias. Lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.</p>

Se establece un capítulo sobre disposiciones generales.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	CAPÍTULO III

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

	Disposiciones generales, vigencias y derogatorias
--	--

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 6°. El requisito establecido en el artículo 2º de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.</p>	<p>Artículo 9°. El requisito establecido en el artículo 2º de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.</p> <p>Parágrafo. 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.</p>

Se especifica la derogación expresa del artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, con la finalidad de eliminar la solidaridad en la responsabilidad existente entre el propietario y el conductor del vehículo que se haya demostrado su responsabilidad, por cuanto se está regulando una responsabilidad objetiva proscrita por la Constitución Política.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>Artículo 10. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, y rige a partir de su promulgación.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República **Dar Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 102 de 2015 Senado, *¿Por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y*

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia y se dictan otras disposiciones **conforme al texto propuesto.**

CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula la instalación, puesta en operación y cobro de multas con mecanismos de fotodetección y otros medios tecnológicos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objetivo regular la instalación, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando este tipo de mecanismos.

CAPÍTULO I

Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos

Artículo 2°. *Concepto técnico previo.* Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico previo para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección o cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 3°. *Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico.* El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de fotodetección u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competará al Instituto Nacional de Vías (Invías), cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas; y será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de fotodetección u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Parágrafo. Las autoridades tendrán 120 días para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Artículo 4°. *Criterios para la expedición del concepto técnico.* Las autoridades competentes, cuando expidan el respectivo certificado que contiene el concepto técnico para la implementación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos, deberán motivar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía respectiva.
2. Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía.
3. Las condiciones de seguridad del sector.
4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
5. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.

Artículo 5°. *Término para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección instalados.* En aquellos casos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de fotodetección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del concepto técnico ante la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo 2°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendo a través de mecanismos de fotodetección u otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos

Artículo 6°. *Competencia para sancionar.* Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá a enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. En ningún caso el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa, cuando se muestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 8°. *Normas complementarias.* Lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales, vigencias y derogatorias

Artículo 9°. El requisito establecido en el artículo 2º de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.

Parágrafo 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.

Artículo 10. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2001, y rige a partir de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL IMPRESO O
EN FORMATO PDF**
